

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17454 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto-ley publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º Tres

Donde dice: «La obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo mediante fraude por parte del beneficiario dará lugar...»;

Debe decir: «La obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo, mediante fraude por parte del beneficiario, dará lugar...».

Artículo 4.º Tres. Párrafo segundo

Donde dice: «... del presente artículo responderán solidariamente en todo caso del referido reintegro.»;

Debe decir: «... del presente artículo responderán solidariamente, en todo caso, del referido reintegro.».

Disposición adicional. Uno. b)

Donde dice: «... los tipos de cotización durante los periodos que se señalan, de conformidad con los fijados en el artículo segundo del Decreto 824/1976, de 22 de abril, serán.»;

Debe decir: «... los tipos de cotización, durante los periodos que se señalan de conformidad con los fijados en el artículo segundo del Decreto 824/1976, de 22 de abril, serán.».

Disposición adicional. Dos

Donde dice: «Las primas de la primera tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, ...»;

Debe decir: «Las primas de la tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, ...».

Disposición transitoria

Donde dice: «... con excepción de lo previsto en el apartado tercero del artículo primero.»;

Debe decir: «... con excepción de lo previsto en el apartado segundo del artículo primero.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17455 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1976-77.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Aun cuando durante las últimas campañas no ha habido incidencias graves de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes obtenidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1976-77.

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura o Agencia Provincial correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) Semilleros oficiales.—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para obtener variedades que hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques de «moho azul». La instalación de estos semilleros, el número y situación serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) Semilleros individuales.—Los que puede establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) Semilleros para la venta de plantas.—Estos semilleros, conjuntamente con los oficiales, están destinados a la constitución de reserva de plantas con un margen razonable, y serán fijados para cada provincia por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computará, según la provincia, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros bien de tipo b) o c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura Provincial correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «moho azul», las partes de los semilleros atacados serán rozadas, cavadas o espolvoreadas con cal para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).